

SENTENCIA No 0008

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011).
Solicitantes: William Pacheco Mora y otro.
Oposición: Carbones del Caribe LTDA.
Predio: "Parcela No. 27" ubicada en la parcelación Santa Fe, del corregimientos de Estados Unidos, comprensión territorial de Becerril, Cesar.

I. ASUNTO

Procede el Despacho advertir, que a atreves de auto de fecha 7 de mayo del 2018, fueron citados para notificación personal las empresas Carbones de la Jagua S.A, Sociedad Carbones del Caribe y Juan Manuel Ruiseco V. Y CIA. Sin embargo, se aprecia dentro del libelo de la demanda, respuesta de estas entidades donde manifiesta el no tener interés en este proceso, en ese sentido el despacho continua con la siguiente etapa procesal y entrara a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de los abogados designados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, y la doctora SMITH LUDYS PEDROZA AMIZZAR a favor de los señores que a continuación se relacionan junto a su núcleo familiar.

II. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SU NUCLEO FAMILIAR

Nombres titulares a la Restitución	No. identificación
SIFREDI CULMA VARGAS	12.566.091
LUZ ENITH PACHECO MORA	36.587.274

Nombres	No. identificación	Parentesco
Keiner Andrés Culma Pacheco	1.063.619.952	hijo
Ana Edilia Culma	1.066.096.043	hijo
Jhon Edwin Culma Quintero	8.912.555	Hijo



SENTENCIA No 0008

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

Carmen Patricia Martínez Pacheco	1.111.192.737	Hija
Yenny Carolina Martínez Pacheco	46.648.901	Hija
Luz Yaniris Martínez Pacheco	1.062.807.284	Hija

Nombres titulares a la Restitución	No. identificación
HERMES PICON SARABIA	12.523.451
ANA MILENA GONZALEZ BEDOYA	49.610.510

Nombres	No. identificación	Parentesco
Alic Jhunayder Picón Gonzales	1.003.266.501	hijo
Yeiris Marcela Picón Gonzales	1.003.266.495	hija
Leidy Carolina Picón Gonzales	1.003.266.063	Hija

Nombres titulares a la Restitución	No. identificación
WILMAN PACHECO MORA	30.029.265
NANCY ELENA MORA YARURO	36.588.697

Nombres	No. identificación	Parentesco
Yeiny Aguilar Mora	1.023.863.123	Hija
Gleidys Aguilar Mora	1.066.086.245	Hija
Mónica Liliana Pacheco	1.066.093.597	Hija
wilman saurith pacheco mora	1.193.211.900	Hijo

III. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Parcela N° 27"	190-110314	20-045-0001-0002-0326-000	16 Has 8.748 Mts2

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo de La Urt, se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 778970 en línea sinusoidal, en dirección nororiental, en una distancia de 437.580 metros, pasando por los puntos: 778971-77890, hasta llegar al punto 63054; colinda con la vía que conduce al corregimiento de Estados Unidos.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 63054 en línea sinusoidal, en dirección suroriental, en una distancia de 500.863 metros, pasando por el punto 63055; colinda con predios del señor Salomón Núñez Bolaños.
SUR:	Partiendo desde el punto 63055 en línea sinusoidal, en dirección noroccidente, en una distancia de 615.726 metros, hasta llegar al punto 77894; colinda con predios del señor Emiro Plata y ronda del río Tucuy.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 77894 en línea sinusoidal, en dirección norte, en una distancia de 252.916 metros, pasando por el punto 77892, hasta llegar al punto 778970; colinda con la vía que conduce al corregimiento de La Victoria San Isidro.

Coordenadas Planas

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS ¹	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
778970	1553537.145	1090497.346	9° 36' 1,587" N	73° 15' 11,207" W
77890	1553559.202	1090861.276	9° 36' 2,277" N	73° 14' 59,271" W
63054	1553604.073	1090918.822	9° 36' 3,733" N	73° 14' 57,380" W
63055	1553407.296	1091136.180	9° 35' 57,312" N	73° 14' 50,268" W
63056	1553202.612	1091171.232	9° 35' 50,647" N	73° 14' 49,135" W
77894	1553302.719	1090563.505	9° 35' 53,953" N	73° 15' 9,056" W
77892	1553484.945	1090543.935	9° 35' 59,885" N	73° 15' 9,683" W
778971	1553548.954	1090670.032	9° 36' 1,958" N	73° 15' 5,543" W

Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio.

Los solicitantes son legítimos propietarios del predio "Parcela 27", en virtud de la adjudicación del INCORA mediante Resolución No. 02155 de 26 de noviembre de 1991, de las compraventas registradas en los folios de matrícula inmobiliaria aportados al expediente

IV. ANTECEDENTES FACTICOS

Se describe dentro de la solicitud, según lo narrado que, los solicitantes LUZ ENITH PACHECO MORA, y WILMAN PACHECO MORA, junto con su núcleo familiar, se vincularon jurídicamente con el predio "Parcela N° 27" de la parcelación Santa Fe, mediante Resolución N°. 02155 de 26 de noviembre de 1991, por adjudicado por el extinto Incora, con una cabida

SENTENCIA

**Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00**

superficial de 17 hectáreas 6195 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-110314 y asociado a la cedula catastral 20-045-0001-0002-0326-000.

Manifiesta el señor WILMAN, que en el año 1992 fue torturado por grupos al margen de la Ley (grupos paramilitares) circunstancia que causo su desplazamiento junto con su núcleo familiar hacia el municipio de Pailitas, quedando en el predio su hermana LUZ ENITH PACHECO MORA cargo del bien inmueble. Ahora bien, la señora LUZ ENITH, en su hecho narra, que en el año de 1997, un grupo de uniformados pertenecientes a la AUC, ingresaron a la zona trayendo a tres personas a quienes golpeaban y maltrataban a la vista de todos, que en la noche anterior de tal, suceso dicho grupo quemaron algunos bienes inmuebles de la zona y amenazaron a los campesinos para que desalojaran su predio. Por lo que la señora LUZ ENITH, decidió junto a su núcleo familiar abandonar el predio solicitado.

Por otro lado, el señor HERMES PICON SARABIA, manifiesta que adquirió el predio solicitado a través de remate llevado a cabo con el Juzgado Quinto civil del Circuito de Valledupar, tal como se observa en la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliario 190-52626 (cerrado), y aperturados nuevos folios 190-110314 y 190-110315, que a los pocos meses de su adquisición miembros del grupo armado ilegal de las Autodefensas al mando de Alias “El Samario”, comenzaron a frecuentar el fundo hasta que le manifestaron que tenía que vender el predio o de lo contrario lo asesinarían debido a que eran colaboradores de la guerrilla, motivos por los cuales decidieron abandonar el predio y desplazo a una parcela ubicada en el municipio de Pelaya – Cesar. Tres meses después vende el predio al señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADO, quien utilizó a alias “El samario” para hacer llegar el dinero y firmar los documentos de compraventas.

PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor de los demandantes y sus familias, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en las solicitudes, visibles en cada uno de los expedientes.

V. TRAMITE JUDICIAL

El día diecinueve (19) de septiembre de 2016, se presentó en Oficina Judicial la solicitud de restitución, que por reparto correspondió a este Juzgado, y se recibió el veinte (20) de

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

septiembre de 2016; por no completarse por parte del apoderado judicial algunos requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto de inadmisión de fecha cinco (05) de octubre de 2018¹, subsanado los yerros evidenciado fue admitida el día treinta (30) de noviembre de 2018², vinculando a las empresas CARBONES SORORIA LTDA, y CARBONES DEL CARIBE y al señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, como opositores o terceros interesados quienes a su vez a través de memoriales de fecha 6 de febrero, 10 de mayo, y 22 de mayo del 2017, dieron respuesta a dicho requerimiento sin presentar oposición alguna, seguidamente, por medio de proveído de fecha 17 de julio del 2017, se ordenó vincular a la sociedad Carbones de la Jagua y a Juan Manuel Ruiseco V. y CIA, por presentar derechos personales dentro del predio; quienes a su vez a por intermedio de escritos de fechas 31 de octubre del 2017, manifestaron no tener interés y por lo tanto no presentaron oposición.

Por otra parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito Homologo, solicito acumulación procesal y aportó el expediente por referirse al mismo predio a favor de los señores HERMES PICON SARABIA y ANA MILENA GONZALEZ BEDOYA, el cual a través de auto 7 de marzo del 2017, se aceptó y se admitió oficiándose nuevamente a las entidades y emplazándose en los diferentes medios de comunicación.

Transcurrido el trámite procesal de los emplazamientos y notificaciones se recibió en esta agencia judicial en fecha 4 de abril del 2017, solicitud de restitución de tierras a favor de los señores WILMAN PACHECO MORA y NANCY ELENA MORA YARURO, sobre el predio denominado "*Parcela N° 27*" ubicado en el municipio de Becerril, siendo que es el mismo predio solicitado, el despacho procedió a decretar la acumulación procesal y nuevamente oficial a las entidades y emplazar a todas las personas indeterminadas y determinadas.

Ahora bien, surtidas todas las publicaciones de emplazamientos de personas indeterminadas realizadas en los diferentes medios de comunicación solicitado, visible a folios (324-329), (334,335), (920-924) y (940-944), y vencido los términos de traslado, se profirió auto de fecha tres (03) de septiembre de 2018, en el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria y NO se reconoció opositor, por ende este despacho es competente para continuar con el trámite.

Evacuadas y recaudadas las pruebas decretadas, el despacho procede a seguir con la siguiente etapa procesal "Sentencia".

¹ Folios 73

² Folios 84

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

VI. PRUEBAS

En el plenario se recabaron las siguientes probanzas de relevancia para los supuestos fácticos alegados en la solicitud:

1. Documentales aportadas por la doctora SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR con la solicitud³.
2. Documentales aportadas por la UAEGRTD con la solicitud⁴
3. Documentales aportadas por la UAEGRTD con la solicitud⁵
4. Interrogatorio de parte del señor SIFREDY CULMA VARGAS.
5. Interrogatorio de parte de la señora LUZ ENITH PACHECO MORA.
6. Interrogatorio de parte del señor WILMAN PACHECO MORA
7. Interrogatorio de parte de la señora NANCY ELENA MORA YARURO
8. Interrogatorio de parte del señor HERMES PICON SARABIA
9. Interrogatorio de parte de la señora ANA MILENA GONZALEZ BEDOYA
10. Testimonios de los señores YENNY CAROLINA MARTINEZ PACHECO, CARMEN PATRICIA MARTINEZ PACHECO, LUZ YANIRIS MARTINEZ PACHECO, GLORIA INES SUAREZ TOVAR.
11. Inspección judicial.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

2. Presentación del caso y problema jurídico

³ Folios 39-82
⁴ Folios 634-704
⁵ Folios 800-887

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

La doctora SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR, en representación de los señores SIFREDI CULMA VARGAS y LUZ ENITH PACHECO MORA, la DIRECCION TERRITORIAL CEDAR-GUAJIRA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS representando judicialmente a los señores WILMAN PACHECO MORA, NANCY ELENA MORA YARURO, HERMES PICON SARABIA y ANA MILENA GONZALEZ BEDOYA, presentaron demandas para solicitar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "Parcela N° 27", ubicado en la Parcelación Santa Fe, Corregimiento Estados Unidos del municipio de Becerril, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110314 y código catastral 20-045-00-01-0002-0326-000, con una cabida superficial de 17 hectáreas 6.195 m², por ser víctimas directa del conflicto armado.

En el trámite se vincularon CARBONES SORORIA LTDA, y CARBONES DEL CARIBE y al señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS, a la SOCIEDAD CARBONES DE LA JAGUA y a JUAN MANUEL RUISECO V. Y CIA, como posible opositor o tercero interesado; sin embargo, no presentaron oposición, y a no tener en este caso, corresponde a este despacho judicial emitir la sentencia.

Problema jurídico

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar: i) si los señores solicitantes arriba mencionados y su núcleo familiar, tienen derecho a la restitución de tierras, respecto del predio "Parcela N° 27", y en consecuencia establecer en el caso concreto: ii) si hay lugar a la restitución material y jurídica del predio "Villanueva", iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución por ser un despojo sucesivo.

En vista de lo relatado y por tratarse del trámite en el marco de un procedimiento especial que tienen connotación constitucional, se hará una breve referencia a (i) justicia transicional, (ii) la acción de restitución y alcances, (iii) los principios internacionales; y por último (iv) resolverá el caso concreto.

3. Justicia Transicional

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia"*.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee: *"por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada y se regula la acción de restitución, como se tratara a continuación.

La Acción de Restitución.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que *"La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe-de manera tal que los restituidos no se encuentren*

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado⁶.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba⁷”.* (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reparación. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Se caracteriza además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las

⁶Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

⁷Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253³ del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

4.1. ALCANCES DE LA ACCION DE RESTITUCION

Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a "situación anterior", tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, pero con vocación transformadora, lo que quiere decir que las condiciones deben ser mejores a las anteriores a los hechos victimizantes.

Por otro lado, la acción de restitución comporta la adopción de medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, las cuales deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus *dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, y deben ser adecuadas a cada caso concreto, en razón a la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.

En los términos de la Ley 1448 de 2011⁸ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de los instrumentos internacionales, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y hacen parte del derecho consuetudinario.

⁸ Artículos 23, 24 y 24.

SENTENCIA

**Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00**

Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

4.3. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng)

Estos principios contemplan la necesidad específica de los desplazados internos de todo el mundo, en ellos se definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

4.4. Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Aun cuando su aplicación deba hacerse de manera integral, en el caso que nos atañe, se hará especial énfasis al **Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.**

“10.1. Todos los refugiados y desplazados tiene derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

10.2 Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

10.3 Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

10.4 Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”.

Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.

“14.1. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar porque los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se llevan a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas con las personas y las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación.

14.2 Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben garantizar, en particular, que las mujeres, las poblaciones indígenas, las minorías raciales y étnicas, las personas de edad, los discapacitados y los niños estén adecuadamente representados e incluidos en los procesos de adopción de decisiones sobre la restitución así como que dispongan de la información y los medios necesarios para participar en ellos de forma efectiva. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas vulnerables, como las personas de edad, las mujeres solteras que sean cabeza de familia, los niños separados o no acompañados y las personas con discapacidad”.

5. Caso en concreto

5.1. Titular del derecho a la restitución y legitimación por activa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho a la restitución *las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. Y en consecuencia se encuentran legitimados para instaurar la acción, y en defecto de ellos, su cónyuge o compañero o compañera permanente, y a falta de estos, los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil (artículo 81 *ibídem*).*

SENTENCIA

**Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00**

En este sentido, siendo que hubo un despojo sucesivo, los señores solicitantes ostentaba la calidad de propietario del predio "Parcela N° 27", en virtud de la adjudicación del INCORA a través de Resolución N° 02155 de (26) de noviembre de 1991, de la cadena traslativa de dominio que se aprecia dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-110314 en su parte complementaria; los cuales abandonaron el predio debido a la presencia de la AUC y de sus amenazas; por lo tanto, son titulares del derecho y legitimados para ejercer la acción de restitución.

De tales hechos, también se concluye lógica y racionalmente la relación de causalidad con el abandono y posterior venta del predio y la temporalidad conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1448.

5.2. Análisis probatorio

5.2.1 Interrogatorio de parte del señor SIFREDI CULMA VARGAS

El mentado señor manifestó:

(...)

"Soy víctima sobreviviente del genocidio la unión patriótica como puedo aportar un documento, entramos en la vereda santa fe en el año 1989 y en el año 1991 nos adjudicó la parcelación santa fe y estando ahí, era militante del a unión patriótica y veníamos siendo estigmatizado por el mismo estado y estaba en el exterminio de la unión patriótica, yo era propietario de la parcela N° 3, la que me había adjudicado el incora y se presentaban mucha violaciones de derechos humanos por parte de la fuerza pública y yo como líder que estaba frente a esta situación me ha gustado me gustaba defender los derechos de las personas menos favorecidas se vino una persecución por parte del mismo estado y me toco salir de la parcela N° 3 porque por parte del estado me perseguí para asesinar me el cual me toco salir del predio N° 3 y se la vendí en ese momento al señor Pedro Duran, dure un tiempo por fuera ah... en el año 91 perdón, la fuerza pública el ejercito el batallón de contra guerrilla "Los guajiro" asesinaron el 3 de febrero al compañero NAYIN MARTÍNEZ TAPIA debido a esa situación salimos y vendimos la parcela porque ya había tenido la persecución por parte del mismo estado regrese al tiempo al Becerril porque es donde me crie y tenía mi asentamiento hice unión con la compañera LUZ ENITH PACHECO MORA, desde el año finales año 93 hasta el 26 de marzo del 1997, entra la autodefensa unidas de Colombia las auto defensa de Córdoba y Urabá perdón donde el día 25 habían incursionado al corregimiento dela victoria asesinando a unas personas entre esas a YESID RANGEL y no recuerdo a las otras personas que asesinarlos y trian otras personas que asesinaron a unos 600 metros de la parcela donde yo vivía con mi compañera"

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

También que la parcela N° 27 le fue adjudicada a la señora LUZ ENITH PACHECO y su hermano WILMAN PACHECO.

5.2.2 Interrogatorio de parte de la señora LUZ ENITH PACHECO MORA

Manifestó la señora LUZ ENITH que en el momento de adquirir la parcela convivía con el señor NAYIN MARTÍNEZ TAPIA, quien es fue muerto en la parcelación Santafé en 1991 dejando 3 niñas menores de edad 7, 4 y 1 año, a los 6 meses llegó con su hermano WILMAN PACHECO, estando en el predio Incora les adjudicó a ambos la parcela N° 27, posteriormente tuvo una relación con el señor SIFREDI CULMA estando este con la señora DORA LISA OSPINA, que al transcurrir un año los grupos al margen de la Ley golpean a su hermano (Wilman Pacheco) quien decide irse del predio y que a raíz de eso decide juntarse con el señor Culma.

También menciono que sembraba arroz, que hicieron un préstamo al Banco Ganadero en el año 1997, dicho préstamo les sirvió para huir a san Sebastián de Mariquita – Tolima, tal circunstancia fue el motivo de abandono y la razón por la cual el banco remato su predio.

Entre lágrimas también dijo, que el señor SIFREDI CULMA, violó sexualmente a su hija mayor en ese entonces de 7 años, que durante el tiempo que estuvieron junto el los humilló, los dejó en la calle después que se fueron a la ciudad de mariquita.

5.2.3. Testimonio de la señora YENNY CAROLINA MARTINEZ PACHECO

En su declaración manifestó que llegó con sus padres en la parcela Santa Fe, a la edad de 6 años, que un año después presenció la muerte de su papa en un enfrentamiento del Ejército Nacional y la Farc, donde ella y su familia tuvieron que huir en ropa interior a las parcelas vecinas, que posteriormente a los sucesos regresaron con su tío a la parcela y el Incora les adjudica el predio, luego su mamá inició una relación sentimental con el señor SIFREDI CULMA, quien a su vez los maltrataba y los humillaba.

Igualmente menciono lo siguiente:

"(...) mi mamá me envía a mí a Pailitas con mi abuelita pero antes de eso SIFREDI CULMA intento tocarme a mí pero yo tenía 10 años y no me deje y yo le dije a él que si lo volvía hacer le iba a decir a la guerrilla ya mi abuelito, y él no lo volvió hacer; mas sin embargo quede con esa cosa en mi cabeza cuando mi mamá se iba para Becerril y nos dejaba sola con él, la puerta no tenía cerrojo, yo recostaba la cama a la puerta para que no entrara, yo no dormía cuidando a mis hermanitas, por eso me dio tan duro cuando mi hermana me confeso lo él le hacía desde los 7 hasta los 11 años y yo le creí porque intento conmigo pero como yo no me deje la vio más débil a ella"

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

Por ultimo manifestó que el señor SIFREDI CULMA violento la parcela, realizo negocio con los parceleros con los sembradíos de palma sin permiso alguna.

5.2.4 Testimonio de la señora CARMEN PATRICIA MARTINEZ PACHECO

El testigo manifestó, que en la Vereda Santa Fe, perdió a su padre el señor NAYID MARTINEZ TAPIAS, en el año 97 fue el desplazamiento, que su mama estuvo con el señor SIFREDI CULMA, que para la fecha de los sucesos manifestó tener 4 años de edad que no recuerda mucha y solo sabe lo que su mama le contó.

Igualmente expreso que para la edad de 7 años el señor CULMA compañero permanente en eso momento de su mama, comenzó abusarle sexualmente, que no dijo nada por estar amenazada por el mentado señor y no tuvo el valor de decir nada por el miedo que el señor SIFREDI les hiciera algún daño.

5.2.5 Interrogatorio de Parte de la señora LUZ YANIRIS MARTINEZ PACHECO

La interrogada mencionó, que cuando tenía 1 año su padre fue asesinado y no lo alcance a conocer, fue declarado como falso positivo, posteriormente a eso hecho su vida cambio mucho a raíz de los actos agresivo del señor SIFREDI CULMA compañero de su madre.

También manifestó que a pesar de ser muy niña, vio como el mentado señor se encerraba en el baño con su hermana y en el momento en que su hermana confesó la violación que le hacia el señor SILFREDI, fue cuando cayó en cuenta que había presenciado dichas violaciones.

5.2.6 Testimonio de la señora GLORIA INES SUAREZ TOVAR

la señora manifestó conocer a todos los parceleros de la vereda, que para la época hubo constante enfrentamiento de la guerrilla con el ejército nacional y que el señor SIFREDI CULMA, lideraba dicha vereda con ayuda de la guerrilla, a raíz de dicho enfrentamiento lloego a la parcelación el señor Edgardo Percy el cual le propuso comprarle su parcelas, lleno de miedo vendieron por el valor de \$17.000.000 pesos, ahora para en estos momentos al solicitar sus tierras en estos procesos se dieron cuenta que el señor SIFREDI, esta posesionado en trece parcelas cuales las cuales tiene un cultivo de palma, que el mentado señor denunció a sus hijos por intento de asesinato, lo cual es totalmente falso, que teme por su vida ya que el señor CULMA, está armado y es peligroso.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

5.2.7. Interrogatorio del señor WILMAN PACHECO MORA

Se aprecia dentro del testimonio del señor PACHECO que se vinculó al predio junto con su hermana para explotarlo, luego de estar ahí el Incora les adjudica ambos, en el año 1992 un grupo al margen de la Ley, le torturo físicamente, circunstancia que lo motivaron a salir del predio solicitado, que su hermana estaba en su parcela con su compañero permanente el señor NAYID MARTINEZ TAPIAS.

Manifestó también, que no quiere ir a ese predio por motivos de miedo, y que si es posible le diera algo cambio sea bonificación o subsidio.

5.2.8. Interrogatorio de la señora NANCY ELENA MORA YARURO

Mencionó la señora NANCY que durante la estadía en el predio denominado parcela N° 27, su compañero permanente el señor WILMAN PACHECO, fue torturado por miembros de grupos paramilitares, que ella en eso tenía 8 meses de embarazo, circunstancia que hizo que saliera de la parcela dejando hay a su cuñada la señora LUZ ENITH PACHECO.

Por último manifestó que el señor Regino vive de su finca, es su sostén y la de su familia.

5.2.9. Interrogatorio del señor HERMES PICON SARABIA

El señor Hermes declaró que compro la parcela N° 27 en el año 2002, y al poco tiempo de estar hay llego el señor Alcides Mattos alias (samario) acusándolo de ser colaborador de la guerrilla y le solicitaron desalojar dicho predio, pocos días de lo sucedido asesinaron al señor OBEIMAR NAVARRO, por lo muchos parcelero comenzaron a irse, yo en eso momento tenía dos hijos y su mujer y en virtud de las amenazas, las visitar por parte de los paramilitares terminaron desplazándose a la ciudad de Pelaya, tres meses después decidió volver y al hacer fue citado a una reunión en la mina con el gerente EDGARDO PERCY, quien le propuso comprarle haciéndole ver que le estaba salvando la vida, dándole \$25.000.000 pesos, lo cual en tal situación de amenaza le toco realizar dicho negocio, también manifestó que en la negociación el señor alias "samario" intervino en el mentado negocio llevándolo al firma, a la ciudad de Becerril los documentos traslaticio de dominio.

Que desplazadose para la ciudad de Pelaya los grupos de auto defensa asesinan a su padre y a su hermano cerca de la parcela de estos alegando que era guerrillero, en tal sentido se desplazó a la ciudad de Valledupar.

5.2.10. Interrogatorio de la señora ANA MILENA GONZALEZ BEDOYA

Manifestó la interrogada que su esposo compró en el año 2002, a través de un remate la parcela N° 27, que durante el tiempo en que vivieron en la parcela recibían la visita de grupos

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

paramilitares que amenazaban a su esposo, igualmente manifestó que su esposo se reunió con el señor EDGARDO PERCY, que le exigió que vendiera la parcela la cual se vendió al principio en el año 2003.

Por último dijo que su parcela tenía ganado, animales de corral, entre otros.

5.3. Las condiciones de la restitución

Tal y como quedó establecido en líneas anteriores, los principios Pinheiro tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Encontrándonos en un escenario de justicia transicional, que no solo se limita a la declaratoria de la restitución del ser el caso, sino que debe estar presente en la elaboración de planes individuales para su retorno. No obstante, la restitución material y jurídica y su consecuente retorno, deviene del querer y la voluntad del reclamante de tierras. Así lo precisa el *Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad* y el *Principio 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones*.

De conformidad con estos principios, los desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente a sus tierras en condiciones de seguridad y dignidad**; el regreso voluntario debe basarse en una elección libre, informada e individual; **y el Estado debe permitir el regreso voluntario a las personas que así lo desearan**, de tal suerte que es un derecho que no puede restringirse, limitarse o imponerse.

Así las cosas, nos disponemos a mirar cada caso en concreto:

Iniciamos con los señores SIFREDI CULMA y LUZ ENITH PACHECO, quienes a través de solicitud restitución tierra solicitan la parcela N° 27, de la parcelación Santa Fe en restitución, a hora bien, de las pruebas evidenciadas en el dossier del proceso, de los interrogatorios de partes de los mismos y sus testigos se demuestra primero:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

Que el señor CULMA, tal como lo mencionó en interrogatorio de partes, él fue propietario de la parcela N°3 de la misma parcelación, que su frió los hechos violencia en la misma los cuales fueron los motivos del desplazamiento.

Segundo: posteriormente a eso y luego que fuera asesinado el señor NAYIN MARTÍNEZ TAPIA, compañero parmente de la señora Luz Enith Pacheco, en la parcela N° 27, se unió en una relación marital de hecho con la viuda, la que duro varios años y que los llevo a tener hijos en común.

Por último, durante la audiencia de la señora LUZ ENITH PACHECO MORA y tres de sus hijas manifestaron que el mentado señor abusaba sexualmente de una ella cuando era una niña de 7 años de edad, dicha situación duro hasta los once (11) años.

Desde la anteriores declaraciones es dable explicar que en el momento de las muertes del señor NAYIN MARTÍNEZ TAPIA, compañeros permanente de la señora PACHECO, ella y sus hijos, entraban a ser las titulares del derecho dominio del predio denominado "Parcela N° 27" ubicada en la parcelación Santa Fe, circunstancia que se demuestra con las pruebas aportadas en el plenario.

Por otro lado, el mismo señor mencionó en su declaración que fue víctimas de desplazamiento en la parcela N° 3 de la misma parcelación, lo que lleva relucir, que si llegase a cumplir con los requisito de trámite de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierra, tendría el derecho a solicitud la restitución de la misma y no la que actualmente solicitan, en virtud a que nunca tuvo la posesión ni menos la titularidad de la parcela N° 27, toda vez, que dicha titularidad recayó sobre la señora LUZ ENITH y su hijas después de la muerte del señor TAPIAS, por ende no puede coexistir el poseedor y el propietario en el mismo espacio y tiempo en el predio solicitado, y si le sumamos que dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predios solicitado aparece su hermano el señor WILMAN PACHECO, también como propietario del bien inmueble; bajo ese entendido, es claro para este despacho que el señor Culma carece del derecho de restitución por el incumplimiento del artículo 75 de la Ley 1448 del 2011.

Ahora por otro lado, en las audiencias arriba descrita fue reseñado como una persona con conducta pedófilas, el cual fue acusado de haber violentado sexualmente por años a las señora **CARMEN PATRICIA MARTINEZ PACHECO**, cuando esta misma tenia 7 años de edad, por lo que es imposible para esta dependencia judicial premiar dicha conducta; por lo tanto, se declarará al señor CULMA excluido del núcleo familiar de la Luz Enith Pacheco Mora.

Por otra parte, es claro que la señora **Luz Enith Pacheco Mora y Wilman Pacheco Mora**, son sujeto de especial protección, ella por ser madre cabeza de hogar, y junto con su hermano por haber vivido las conductas punibles extraídas de contexto de violencia en la parcelación

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

Santa Fe, del municipio de Becerril, quedando demostrado su nexo causal del desplazamiento forzado, por lo que el despacho les protegerá su derecho a la restitución y le ordenara la restitución material del bien inmueble a los señores LUZ ENITH PACHECO MORA y WILMAN PACHECO MORA.

Por otra parte, en el caso del señor HERMES PICÓN y su núcleo familiar, adquirieron el predio en subasta hecha por el Juzgado Quinto del Circuito de Valledupar, en el año 2002, tal como lo demuestra el folio de matrícula inmobiliaria 190-52626 (cerrado) y aperturados 190-110314 y 190-110315 y siendo estos desplazados por los grupos de auto defensa comandado por alias "Samario", igual que la señora LUZ ENITH y su núcleo familia, circunstancia que esta demostrado dentro del plenario probatorio, quedando de esta manera demostrado el nexo causal del abandono forzado de los solicitantes, con los hechos victimizantes relacionados, la cual demuestra una relación **directa, inmediata, unívoca e inequívoca**, como lo muestran las piezas probatorias arrimadas al expediente; al ser la vereda Estado Unidos de la parcelación Santa Fe del municipio de Becerril, escenario para el conflicto armado, y para el accionar concreto del bloque de las autodefensas comandado por alias "Samario", cuyos miembros, por orden directa del comandante, en el cual amarraban a los hombres que no acataban sus reglas cívicas; imponían restricciones y limitaciones de tránsito, impartían órdenes de la hora de dormir, de lo que debían hacer sus habitantes, prohibían la realización de las actividades propias de su tradición, les impedían a los campesinos y moradores salir de sus viviendas o fincas después de cierta hora. Por lo tanto, se encuentra establecida la relación de causalidad directa, con lo que se da inicio al estudio de la viabilidad de la restitución jurídica y material del predio solicitado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º y 5º, precisa:

"La restitución jurídica del inmueble despojado se materializa con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en términos señalados en la ley" y "en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado".

En este caso particular, se precisa que jurídicamente el señor HERMES PICON ostentan la calidad de propietario de acuerdo a las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria del predio

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

solicitado, y siendo que el señor Picón en audiencia pública manifestó su voluntad de regresar a nuevamente al campo, el despacho protegerá su derecho a la restitución de tierras en la modalidad de compensación en especie, para ello téngase en cuenta las características y la vocación del predio y al lugar de ubicación o domicilio del solicitante.

DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, o la formalización del derecho, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierra a favor de los señores **LUZ ENITH PACHECO MORA, WILMAN PACHECO MORA, NANCY ELENA MORA YARURO, HERMES PICON y ANA MILENA GONZALEZ** y sus respectivos núcleo familiares.

SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN jurídica y material en favor de los solicitantes los señores **LUZ ENITH PACHECO MORA, WILMAN PACHECO MORA** del predio denominado "Parcela N° 27", cuya extensión corresponde a dieciséis (16) hectáreas y ocho mil setecientos cuarenta y ocho (8.748 m²), con la cédula catastral 20-045-00-01-0002-0326-000 y el folio de matrícula 190-110314.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Parcela N° 27"	190-110314	20-045-0001-0002-0326-000	16 Has 8.748 Mts2

Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo de La Urt, se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 778970 en línea sinusoidal, en dirección nororiental, en una distancia de 437.580 metros, pasando por los puntos: 778971-77890, hasta llegar al punto 63054; colinda con la vía que conduce al corregimiento de Estados Unidos.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 63054 en línea sinusoidal, en dirección suroriental, en una distancia de 500.863 metros, pasando por el punto 63055; colinda con predios del señor Salomón Núñez Bolaños.
SUR:	Partiendo desde el punto 63056 en línea sinusoidal, en dirección noroccidente, en una distancia de 615.726 metros, hasta llegar al punto 77894; colinda con predios del señor Emiro Plata y ronda del río Tucuy.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 77894 en línea sinusoidal, en dirección norte, en una distancia de 252.916 metros, pasando por el punto 77892, hasta llegar al punto 778970; colinda con la vía que conduce al corregimiento de La Victoria San Isidro.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE VALLEDUPAR**, que en el término perentorio de diez (10) días, la cancelación de todos los **antecedente registral**, la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio, gravámenes y limitaciones de derechos de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsa tradición y de las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*, del predio denominado "Parcela N° 27", identificado con cédula catastral 20-045-00-01-0002-0326-000 y el folio de matrícula 190-110314, en consecuencia, **INSCRIBASE** la presente sentencia de restitución jurídica sobre la formalización de la propiedad y **REGISTRESE** a nombre como propietarios a los señores los señores **LUZ ENITH PACHECO MORA**, identificada con cedula ciudadanía N° 36.587.274 y **WILMAN PACECHO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.794.798.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

CUARTO: EXCLÚYASE al señor SIFREDY CULMA VARGAS del núcleo familiar de la señora LUZ ENITH PACHECO MORA, por lo ante expuesto en esta providencia, en consecuencia:

- **Déjese** sin efecto el auto de fecha 30 de julio del 2018, por el cual se le concedió la explotación temporal de la parcela N° 27, ubicada en la parcelación Santa Fe del municipio de Becerril- Cesar.
- **Declárese** al señor SIFREDY CULMA VARGAS, sin el derecho a la Restitución de tierra del predio denominado "Parcela N° 27" de la parcelación Santa fe, ubicado en el municipio de Becerril- Cesar.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

SEXTO: ORDENESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE VALLEDUPAR LA CANCELACION de la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UAEGRTD y/o de este despacho, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio denominado "Parcela N° 27", identificado con cédula catastral 20-045-00-01-0002-0326-000 y el folio de matrícula 190-110314.

SEPTIMO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE BECERRIL, que en el término perentorio de diez (10) días, la condonación de los pasivos por impuesto predial que a la fecha vigencia año 2018, que registra el predio denominado "Parcela N° 27", ubicado en la parcelación Santa Fe, Corregimiento Estados Unidos, municipio de Becerril, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-110314 y código catastral N° 20-045-00-01-0002-0326-000; de conformidad con los dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría librese la comunicación a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Valledupar (Cesar).

Asimismo, **ORDENASE AL MUNICIPIO DE BECERRIL**, que en el término perentorio de diez (10) días, la exoneración a los señores **LUZ ENITH PACHECO MORA y WILMAN PACHECO MORA** junto con su núcleo familiar del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de esta sentencia, respecto del predio denominado "Parcela N° 27", identificado con cédula catastral 20-045-00-01-0002-0326-000 y el folio de matrícula 190-110314, ubicado en la parcelación Santa Fe, Corregimiento Estados Unidos, municipio de Becerril, departamento del Cesar, y conforme al Acuerdo No. 021 del 3 de Julio de 2013, proferido por el Consejo Municipal de Valledupar.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BECERRIL, Y GOBERNACIÓN DEL CESAR, en el término perentorio de diez (10) días, inicie, adelante y culmine las gestiones con las entidades correspondientes dirigidas a la instalación del servicio público domiciliario de energía en el predio denominado "Parcela N° 27", identificado con cédula catastral 20-045-00-01-0002-0326-000 y el folio de matrícula 190-110314, ubicado en la parcelación Santa Fe, Corregimiento Estados Unidos, municipio de Becerril, departamento del Cesar, a efectos de facilitar el ejercicio efectivo del goce, uso y explotación de la tierra con carácter productivo en condiciones de dignidad, que le faciliten el desarrollo de su proyecto de vida y su estabilización socio económica.

NOVENO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierra a favor de los señores **HERMES PICON SARABIA y ANA MILENA GONZALEZ BEDOYA** y su núcleo familiar, en la modalidad de compensación en especie, en consecuencia se ordena la entrega de un predio de características similares, de acuerdo a la vocación y en atención al lugar de domicilio o lugar de escogencia del solicitante, o en su defecto su valor en dinero, conforme al avalúo del bien.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, y con cargo al Fondo de la entidad, le entregue un bien inmueble de similares características al solicitante y/o compensación en dinero en su equivalencia A los señores **HERMES PICON SARABIA y ANA MILENA GONZALEZ BEDOYA.**

DECIMO PRIMERO: Al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, A LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BECERRIL, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, para efectos de brindarles los beneficios de que disponen por enfoque diferencial. Especialmente para que vincule a los solicitantes al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO, realizar las gestiones necesarias para otorgar a **LUZ ENITH PACHECO MORA, WILMAN PACECHO MORA, NANCY ELENA MORA YARURO, HERMES PICON y ANA MILENA GONZALEZ** el subsidio para construcción de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, en tanto que el fundo no cuenta con vivienda digna, correspondiendo al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses contados a partir de la entrega material del predio.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en el término perentorio de diez (10) días, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores **LUZ ENITH PACHECO MORA, WILMAN PACECHO MORA, NANCY ELENA MORA YARURO, HERMES PICON y ANA MILENA GONZALEZ**, a favor de quienes les han la restitución de los predios.

DÉCIMO CUARTO: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, **SE ORDENA:**

- a) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Becerril**, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- b) Al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, A LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BECERRIL**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00

Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, para efectos de brindarles los beneficios de que disponen por enfoque diferencial. Especialmente para que vincule a los solicitantes al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- c) **AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- d) **AL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra –FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- e) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Becerril-Cesar. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- f) **AL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los beneficiarios y sus núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales,

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00

Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

- g) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.
- h) A **CORPOCESAR, GOBERNACION Y DEPARTAMENTOS DE BOMBEROS**, la elaboración, socialización, aplicación del plan departamental de gestión de riesgo. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A **CORPOCESAR** el seguimiento y vigilancia de los sectores ambientales y ecosistemas del departamento que se relacionen con los predios restituidos. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- j) A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA, al DEPARTAMENTO DEL CESAR y a la ALCALDIA DE BECERRIL**, a través de las dependencias competentes, la consecución y aporte de semillas y cultivos de pan coger y demás, a fin de reactivar la vocación agrícola de los predios, en el marco del proyecto de vida de los beneficiados. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- k) **ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA en coordinación con la GOBERNACION DEL CESAR y la ALCALDIA DE BECERRIL y la UAEGRTD Cesar-Guajira**, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- l) **ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la vinculación de los adultos mayores que forman parte de los grupos familiares beneficiados al Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación al Adulto Mayor de su competencia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- m) **ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que a través del ICETEX, otorgue becas a los integrantes de los grupos familiares beneficiados que deseen adelantar estudios universitarios, técnicos y tecnológicos.

DECIMO CUARTO: ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de generación de ingresos, a los señores **LUZ ENITH PACHECO MORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.587.274, **WILMAN PACECHO MORA** identificado con cedula de ciudadanía N° 30.029.265, **NANCY ELENA MORA YARURO** identificada con cedula de ciudadanía N°36.588.697, **HERMES PICON** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.523.451 y **ANA MILENA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 49.610.510. Por secretaría oficiase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, la elaboración de los proyectos productivos acorde con la vocación de los predios y la capacidad productiva de los restituidos y su núcleo familiar, y brinde asesoría, acompañamiento, seguimiento y fortalecimiento en el desarrollo del proyecto en mención. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC–, realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios logradas con el levantamiento topográfico contenido en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD. Para tal efecto,

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-002-2018-00059-00
Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00051-00
Acumulado al Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00146-00

concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

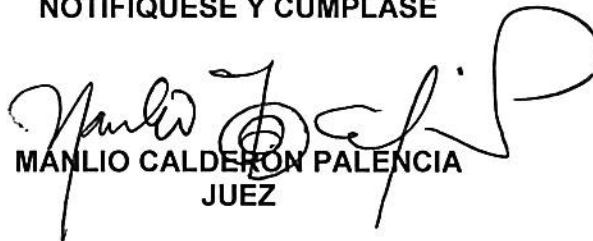
DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, hacer presencia en el territorio y brindar formación gratuita en técnicas agropecuarias, ecológicas y de recuperación de las tierras. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

DÉCIMO QUINTO: Advertir a los solicitantes, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Así mismo se les informa que pueden hacer uso de lo establecido en el título III de la Ley, por medio del cual el Estado diseñó y reguló lo concerniente a ayuda humanitaria, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

DÉCIMO SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.

DÉCIMO SEPTIMO: Tendiendo en cuenta lo consagrado en el art. 91 de la Ley 1448, parágrafo 1º, se programará, una vez en firme la sentencia y cumplidas las órdenes anteriores, audiencia de seguimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERÓN PALENCIA
JUEZ

